



Mocoa, Putumayo, 28 de agosto de 2023. La parte demandada solicitó adición de providencia emitida por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

**Proceso:** VERBAL  
**Radicado No.** 860013103001 2023-00084-00  
**Demandante:** José Narcilio Castillo Guerrero y otro.  
**Demandada:** Cooperativa Transportadora Comunitaria Limitada - COOTRANSCOM LTDA y otros.

Auto: Adiciona providencia.

### **Mocoa, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Camilo Joaqui Pérez y Alexandra Mercedes Fajardo Portilla, quienes integran a la parte demandada, han solicitado que se adicione el auto del 22 de agosto de 2023, a través del cual se decidió frente a las conductas que adoptaron frente a la demanda. Lo anterior, en el sentido que el despacho debe pronunciarse frente a la demanda en reconvención que aseveran presentaron simultáneamente con su acto de defensa.

#### **Se considera:**

En materia de adición de providencias, el Art. 287 del CGP establece que la oportunidad para ese cometido es durante su ejecutoria. Ahora bien, respecto a los motivos en los que procede la adición, es preciso anotar que, a diferencia de las sentencias, en materia de autos dicho precepto no prevé supuesto alguno en los que tenga cabida tal figura (cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento). No obstante, en atención al Art. 12 ídem, es dable suplir aquel vacío por la vía de la analogía, de manera que para estos casos resultan aplicables las mismas hipótesis.

Con base en tal directriz normativa, es dable recordar que a través del auto cuya adición se persigue, el despacho se pronunció frente a las conductas adoptadas por el extremo demandado una vez se agotó el término de traslado de la demanda. Ahora bien, siendo que el traslado del acto inicial es la oportunidad que la ley le concede a ese extremo de la litis tiene para reconvenir, la providencia que decida sobre las demás actuaciones incoadas frente a la demanda es propicia para pronunciarse respecto a la demandada de reconvención.

Bajo ese respecto, se revisó nuevamente el correo electrónico del despacho, donde se constató que, en efecto, en la bandeja de correos no deseados, y dentro de la oportunidad que les confiere la ley, los demandados antes mencionados, además de contestar la demanda, formular excepciones de mérito y llamar en garantía a uno de sus codemandados, plantearon demanda en reconvención a los demandantes Lucy Milena Castillo

Landazury y Anderson Leander Villota Martínez. En consecuencia, en primer lugar, se decidirá adicionar la providencia en cita, con la decisión que se adopte frente a la demanda de reconvención, cuyo análisis se describe a continuación.

Tal como se aludió líneas atrás, la demanda en estudio fue instaurada por Camilo Joaquín Pérez y Alexandra Mercedes Fajardo Portilla plantearon en contra de Lucy Milena Castillo Landazury y Anderson Leander Villota Martínez, quienes a través de ese acto pretenden que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y les sea impuesta la consiguiente condena de perjuicios que afirman les han sido ocasionados corolario del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2022, a las 05:20 a.m., a la altura del kilómetro 75 + 100 metros de la vía San Francisco a Mocoa.

En ese orden, en materia de los presupuestos que deben analizarse a esta altura del trámite, se encuentra, a partir del Art. 21 del CGP, que este despacho es competente para conocer de la demanda; en torno a esa aseveración se añade que no deben ser analizados ni la cuantía de las pretensiones, así como el factor territorial, ya que así lo dispone el Art. 371 ídem. Ahora bien, bajo el abrigo del mismo precepto normativo, se observa que es procedente la demanda en estudio en tanto que no está sometida a un trámite especial y, que, de haberse formulado en proceso separado, su acumulación sería viable según lo pregonan el Lit. b del Art. 148 procesal.

Por otra parte, los ahora demandantes son personas naturales, ergo habilitadas por la ley para ser parte en el proceso, al que comparecen a través de la abogada a quien le fue reconocida tal calidad en auto que antecede. Según lo prevé el Art. 77, los apoderados están facultados para reconvenir, de manera que no será necesario pronunciarse en esta ocasión sobre ese particular.

Ahora bien, sobre los requisitos formales que, por tratarse de una demanda, debe reunir el renombrado acto procesal, se observa que cumple los requisitos formales del Art. 82 y siguientes de CGP. Adicionalmente, concomitantemente con ese acto procesal, se ha solicitado como medida cautelar la inscripción de la demanda en los bienes que se informa pertenecen a los demandados, a saber:

- Motocicleta, placa HSM71C, de propiedad de Lucy Milena Castillo Landazury, identificada con C.C. No. 69.008.634.
- Motocicleta, placa XTU51E, de propiedad de Lucy Milena Castillo Landazury, identificada con C.C. No. 69.008.634.
- Motocicleta, placa KEN15G, de propiedad de Anderson Leander Villota Martínez, identificada con C.C. No. 69.008.634.
- Motocicleta, placa UUG95F, de propiedad de Anderson Leander Villota Martínez, identificada con C.C. No. 69.008.634.

La solicitud de medidas cautelares en estudio es viable según lo previsto en el Lit. b del Art. 590.1 del CGP. Por lo tanto, será decretada. Esta petición relevó al demandante de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad y de remitir previamente a su contraparte copia de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior se admitirá la demanda en cuestión, los demandados quedaran notificados el día en que esta auto se publique en estados y el traslado de los demandados, por veinte días, empezará una vez trascurren los tres días a los que se refiere el Art. 93 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Admitir la presente demanda de reconvención instaurada por Camilo Joaqui Pérez y Alexandra Mercedes Fajardo Portilla plantearon en contra de Lucy Milena Castillo Landazury y Anderson Leander Villota Martínez.

**Segundo.** los demandados quedaran notificados el día en que esta auto se publique en estados y los términos de ejecutoria y traslado de la demanda empezarán a correr una vez trascurren los tres días a los que se refiere el Art. 91 del CGP.

**Tercero.** Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo tipo motocicleta, de placa HSM71C, propiedad de Lucy Milena Castillo Landazury, identificada con C.C. No. 69.008.634, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa. Dirigir el oficio respectivo a la autoridad en cita.

**Cuarto.** Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo tipo motocicleta, de placa XTU51E, propiedad de Lucy Milena Castillo Landazury, identificada con C.C. No. 69.008.634, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Orito. Dirigir el oficio respectivo a la autoridad en cita.

**Quinto.** Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo tipo motocicleta, de placa KEN15G, propiedad Anderson Leander Villota Martínez, identificada con C.C. No. 69.008.634, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa. Dirigir el oficio respectivo a la autoridad en cita.

**Sexto.** Decretar la inscripción de la demanda en el registro del vehículo tipo motocicleta, de placa UUG95F, propiedad Anderson Leander Villota Martínez, identificada con C.C. No. 69.008.634, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Putumayo. Dirigir el oficio respectivo a la autoridad en cita.

**Notifíquese**

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584382f01fbbfe73414004addbaaf8ca83401ef21243d21852a3d3f715ba0738**

Documento generado en 28/08/2023 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**